

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2020-00152, ACCION DE TUTELA de JAVIER PARDO GARCIA contra JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SASAIMA, CUNDINAMARCA.

Asunto

Decide el Despacho la acción de tutela de la referencia, sin observarse para el presente momento causal de nulidad que invalide lo actuado. Así las cosas, se procederá de conformidad.

Antecedentes

El señor JAVIER PARDO GARCIA, actuando en su propio nombre y representación, presentó acción de tutela en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, por considerar que dicha autoridad le estaba y le está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso. En detalle, para justificar la afirmación que acaba de referirse, el actor denunció el acaecimiento de las siguientes situaciones:

Parte por decir que dentro del proceso ejecutivo por alimentos de MARCO ANTONIO TAPIAS MARTINEZ contra DARIO RUBEN MARTINEZ CHAVEZ, radicado bajo el número 2020-00064-00, que cursa ante la autoridad demandada, el primero de los mencionados y allí ejecutante le cedió a él los derechos litigiosos allí debatidos a título oneroso y de esa manera fue comunicado al Juzgador.

Así mismo, el Juzgado accionado aceptó la cesión, dejándolo como sucesor procesal, esto es, teniendo al hoy actor en sede constitucional como ejecutante.

Pese a la cesión del derecho litigioso anotada, el cedente y anterior ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, allegó al Juzgado accionado el 22 de septiembre 2.020, un pedimento de terminación del proceso por pago, fundamentando el mismo en un acuerdo conciliatorio en dicho sentido suscrito por los extremos procesales originales (no por el cesionario, se entiende).

A su vez, el juzgado accionado, mediante auto del 6 noviembre de 2.020, accedió a la solicitud del demandante inicial dando por terminado el proceso por pago total de la obligación y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares. Con tal proceder, el Juzgado de conocimiento, bajo el criterio del petente en sede constitucional, desconoció que el ejecutante inicial cedente ya no era parte en la ejecución e hizo caso omiso a su propia providencia del del 24 septiembre 2.020.

La mencionada providencial del 6 noviembre de 2.020, fue objeto del recurso de reposición, pero con decisión del día 24 siguiente se resolvió no revocarla, quebrantándose con ello el derecho fundamental al debido proceso del hoy cesionario (se itera, bajo el criterio de aquel).

Por lo narrado, el demandante en sede constitucional petitiona al presente Juzgado, amén del decreto de protección del derecho fundamental enunciado, se deje sin valor ni efecto los autos del 6 y del 24 de noviembre de 2.020 dentro de la ejecución de alimentos 2020-0064-00.

A la acción de tutela de la referencia, se presentaron los siguientes pronunciamientos:

En primer lugar, el Juzgado accionado, amén de allegar el expediente No. 2020-00064-00 en forma digital, no realizó manifestación alguna respecto de las pretensiones del accionante.

En segundo lugar, los vinculados MARCO ANTONIO TAPIAS MARTINEZ y DARIO RUBEN MARTINEZ CHAVEZ, tampoco recorrieron el traslado, es decir, guardaron silencio, al igual que las otras personas de las que aparecen en el referido proceso ejecutivo.

Evacuado en forma íntegra el trámite propio de la solicitud de amparo al derecho fundamental al debido proceso es del caso emitir decisión de fondo.

Consideraciones

Es preciso partir por decir, como suele hacerse en eventos de esta índole, que la acción de tutela fue creada por el artículo 86 de la Constitución Nacional y fue reglamentada por el decreto 2591 de 1.991, como un mecanismo preferente y sumario al cual se puede acudir en la búsqueda de protección ante la violación de los derechos fundamentales por parte de las autoridades públicas o de los particulares en los casos establecidos en la norma que le dio vida y en los decretos dictados para reglamentarla.

Procede igualmente la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Por ende, siendo este Despacho competente para conocer de la acción, dado el circuito judicial y territorial en el cual al parecer se configuró la posible afectación a los derechos fundamentales y dado que el accionado corresponde a un Despacho Judicial de nivel municipal perteneciente al circuito judicial de Villeta, Cundinamarca, se procede a adoptar o emitir una decisión de fondo.

Descendiendo al caso sub-examine, nuevamente sin entrar a juzgar la actitud del titular del Despacho accionado, lo cierto es que la similitud con casos que ya se han resuelto por vía de tutela, no se puede evitar alertar sobre la ejecución de alimentos No. 2020-00064-00, como un nuevo evento en el cual se disfraza de una obligación de alimentos un crédito personal para poder afectar la mesada pensional del comprometido u obligado.

Se itera, como ya ha sido denunciado en otras oportunidades, se percibe una costumbre mediante la cual dos personas (demandante y demandado), suscriben un contrato de renta vitalicia alimentaria, en el equivalente al 50% de la pensión que percibe el demandado a través de Colpensiones, mediante el cual, se recibirá por parte

del demandante, de manera anticipada y con cinco meses retroactivos a la firma del documento. Curiosamente, las partes no allegan ningún documento que acredite entre ellos algún tipo de parentesco o vínculo que de suyo determine el deber de prodigar alimentos del uno hacia el otro (como lo impone el artículo 411 del Código Civil) y curiosamente ambos figuran en el documento que genera las obligaciones con domicilio en la ciudad de Barranquilla, Atlántico.

En el caso presente, nuevamente y corriendo el riesgo de redundar, la situación que dibuja la ejecución de alimentos en mención no dista de la ya vista en múltiples casos en los que ha tenido intromisión el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, con la diferencia de que aquí quien acciona en tutela no es el demandado en el cobro forzado, sino que a tal empresa se dio en una persona bien distinta. De hecho, quien promueve el amparo, es la persona cesionaria de los derechos litigiosos por activa dentro del proceso ejecutivo 2020-00064-00, que se encuentra desarrollado en el Juzgado accionado.

Es claro igualmente que para dicho negocio los firmantes del denominado contrato de renta vitalicia allegaron un documento que reflejaba que no existían obligaciones alimentarias de pago pendientes entre ellos y por ello peticionaban la terminación del litigio y el levantamiento de las cautelas que allí se habían decretado y practicado. Notorio es también que accedió a los pedimentos el Juzgado accionado.

La decisión de culminación de la ejecución del 6 de noviembre de 2.020 fue recurrida en reposición por el accionante constitucional, pero la misma le fue resuelta desfavorablemente el 24 de noviembre siguiente.

Con lo dicho, el cesionario allí y aquí accionante, consideró vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, pues en últimas a su criterio, debe prevalecer la cesión de los derechos litigiosos que otrora le hizo el demandante y que fue reconocida por el Juzgado accionado con providencia del 14 agosto del presente año.

La pregunta que sobreviene es entonces la siguiente: ¿Vulnera los derechos fundamentales del cesionario del derecho litigioso por activa el hecho de que el Juzgador de la causa hubiere terminado el proceso de ejecución pese a que se allegó un texto signado entre el acreedor original y el ejecutado que da cuenta del pago total de la obligación de la ejecución y sin emitir la debida motivación?

Para resolver la cuestión, habrá de recordarse que en principio la acción constitucional de tutela no se encuentra concebida como un recurso para reversar ciertas decisiones judiciales ni opera como una instancia más para el ataque de autos o sentencias adversos al interés del usuario. Sin embargo, por vía excepcional, y solo cuando la providencia del juzgador casi que raya en lo absurdo, sin asiento legal o probatorio alguno, o cuando se opone a la normatividad vigente, se admite la intromisión del juez constitucional para regresar la contención al debido rumbo. Esa decisión judicial que luce antojadiza, caprichosa o sin basamento acertado, es la que se ha denominado por la Corte Constitucional "vía de hecho".

Frente al tema abordado, resulta procedente transcribir una síntesis de la noción y de los requisitos generales y específicos de la figura de "la vía de hecho" que incorpora la sentencia T-874-2009 de la Corte Constitucional, así:

Ahora bien, cuando se promueve la acción de tutela en contra de una decisión judicial, la misma será viable en tanto persiga la protección de los derechos fundamentales, pues su amparo involucra las decisiones de las diferentes autoridades del Estado de Derecho, incluidas las autoridades que ejercen función jurisdiccional (Art. 2 C.P.). Por ello, la acción de tutela será viable contra una decisión judicial que ha sido proferida con desconocimiento de preceptos constitucionales.

Al respecto, esta Corporación en sentencia C-543 de 1992, hizo las precisiones correspondientes.

3.2 Es necesario que la acción de tutela cumpla con unos requisitos de procedibilidad. Para ello, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha planteado un conjunto de causales de procedibilidad de la acción de tutela, así:

3.2.1 Las definidas como generales, que pretenden asegurar que quien acuda a este mecanismo excepcional, lo haga bajo unos lineamientos jurídicamente válidos que aseguren la eficacia de este mecanismo excepcional sin que ello suponga la desnaturalización de la misma. Así, en sentencia C-590 de 2005, se señalaron como requisitos generales de procedencia:

- (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional;
- (ii) que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, todo ello en aplicación del principio de subsidiariedad;
- (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;
- (iv) que tratándose de una irregularidad procesal, se indique claramente el efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora;
- (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;
- (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

Es claro así, que la acción de tutela no está destinada a desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa, en tanto es un mecanismo extraordinario y no una vía judicial adicional o paralela a las dispuestas por el legislador, y tampoco es una concesión judicial que se le da a las partes para corregir sus errores e incuria procesal, permitiéndoles recurrir de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.

3.2.2 Las causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela, a las que se refiere la Corte en la sentencia C-590 de 2005, deben corresponder a uno de los siguientes defectos:

*"a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*"b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*"c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*"d. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*"f. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*"g. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*"h. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*"i. **Violación directa de la Constitución**." (Subraya fuera del texto original).*

De la lectura de la sentencia en parte transcrita se entiende claramente que las causales generales de procedencia de la acción de tutela contra sentencias o providencias judiciales deben cumplirse en su totalidad, mientras que basta el lleno de una de las causales específicas para que el estudio de la solicitud de amparo a una garantía fundamental proceda.

En el caso sometido a escrutinio claramente se dan a cabalidad las causales generales para entrar a estudiar el pedimento de amparo, pues, (i) la situación tiene relevancia constitucional desde dos puntos de vista claros dado que se denuncia la afectación negativa a la noción del debido proceso al no otorgarle los efectos debidos a la cesión de los derechos litigiosos dentro del proceso de marras; (ii) Se agotó el recurso que procedía en contra de la providencia que negó revocar la decisión del Juzgado accionado; (iii) El amparo fue solicitado con inmediatez y ello se colige porque la negativa a revocar el auto calendarado 6 noviembre de 2020, se emitió dentro del mismo mes; (iv) Se describe con cierta precisión los hechos que se indican vulneradores de las prerrogativas fundamentales; (v) Se cuestiona una decisión que no es propia de una acción de tutela.

Ahora, corresponde determinar si se ha dado cumplimiento a un requisito de carácter específico, como lo impone la sentencia de la Alta Corporación traída a colación y ella corresponde a que el proceso no podía darse por terminado con la manifestación del acreedor cedente precisamente porque aquel había transferido sus derechos al actor constitucional y ello por supuesto tiene que ver con la valoración indebida del mencionado documento en que se noticia el pago de la obligación en ejecución.

Ahora bien, el actual Juzgado en sede constitucional va a referirse a un yerro en específico y es que vistas las providencias que se censuran, las mismas no contienen razones o argumentos para llegar a las conclusiones allí instituidas y ello hace que las mismas estén insertas en el vicio de la *“decisión sin motivación”*.

En efecto, retomando el hilo de la argumentación, encuentra el actual juzgador que en las providencias respectivas debió realizarse una exposición de las razones jurídicas por las cuales procedía la terminación de la ejecución puesta a su consideración por una manifestación de pago procedente de alguien que había cedido sus derechos en el litigio y dado que a esa cesión de derechos litigiosos por activa se le habían otorgado efectos plenos reemplazando al demandante original por el cesionario.

A dicho respecto, se tiene en detalle lo siguiente:

En la providencia del 6 de noviembre de 2.020, el accionado expuso literalmente que *“teniendo en cuenta la directriz señalada por el Juez Constitucional Promiscuo de Familia de Villeta en el fallo de tutela 21 de octubre de 2020 el cual si bien es cierto produce efectos inter partes considera el suscrito Juzgador que resulta aplicable en asunto similares, es decir, que produce efectos inter pares, a pesar de que jurídicamente no existen dos procesos iguales o idénticos”*. A ello exclusivamente se redujo la motivación para declarar terminada la ejecución por pago.

Y a su vez, en el auto que se propuso resolver la reposición contra el anterior, auto del 24 de noviembre de 2.020, aludiendo el accionado a la sentencia de la Corte Constitucional SU-037 de 2.019, y aludiendo a un fallo de tutela emitido por este Juzgado en sede constitucional, refirió lo siguiente:

“Dicha Corporación en el fallo de unificación memorado señala que los efectos inter pares son un dispositivo amplificador de la decisión al que esta Corporación acude cuando frente a un problema jurídico determinado considera que existe una única respuesta válida de conformidad con los mandatos constitucionales, la cual debe aplicarse en todos los casos similares sin excepción alguna. En este sentido, debe llamarse la atención de que la regla jurisprudencial fijada para solucionar la controversia puede estar fundada en: (i) una excepción de inconstitucionalidad, o (ii) en una interpretación determinada de un conjunto de normas para un escenario factico específico”.

“Es por ello que descendiendo al caso en concreto en este asunto se evidencia que se trata del cobro forzado de una renta vitalicia y que los extremos originarios llegaron a un acuerdo, por lo que estamos frente a un caso muy similar al de la señora PALMERA TOSCANO; razón por la cual considera este Juzgador que se pueden aplicar los efectos del fallo de tutela a este caso en particular.

“Ahora bien, el hecho de que se le hubiere formulado denuncia penal al Juez Constitucional por el fallo del 21 de octubre de 2020, dicha circunstancia per se, no amerita que se cambie el sentido de la decisión ahora impugnada pues someramente la interpretación del mencionado funcionario a modo de ver de este Despacho no estructura ningún tipo penal, aun cuando como de todos es sabido el Juez natural es al que le compete determinar tal hecho.”

Como puede verse sin dificultad, el elemento basilar del juzgador demandado para acceder a la terminación del litigio ejecutivo fue la alusión a una sentencia proferida por este Juzgado en una sentencia de tutela emitida en relación con otra ejecución formada

adelantada igualmente ante la autoridad judicial demandada. Empero, amén de esa alusión, no se expresó ningún tipo de explicación sobre el porqué esa providencia de tutela era aplicable al caso que involucra a las partes e intervinientes en la ejecución comentada. Sencillamente se refiere que se da acatamiento a una sentencia de tutela que no tiene absolutamente vinculación con las partes, sin razones de orden alguno.

Bajo la circunstancia anotada, esto es, entendiendo que en realidad la motivación que tuvo la autoridad judicial accionada es pobre, por no decir que simplemente se limita a acatar un fallo de tutela que nació para un asunto bien distinto, cuenta con los siguientes aspectos dignos de censura, así: (i) No determina porque la sentencia de tutela a la que alude es aplicable al caso. Esto es, no existe identificación de la univocidad de antecedentes y univocidad de manejo de la cuestión jurídica que sea aplicable a ambos asuntos; (ii) No se refiere porqué el juez de la causa ejecutiva coincide con los criterios del Juez Constitucional; (iii) No se determina porqué el cesionario del derecho litigioso, pese a haber sido reconocido como tal, dicha calidad o condición se omite cuando el cedente del derecho litigioso refiere que se le ha pagado la deuda alimentaria en ejecución; (iv) No se determina finalmente, pese al conocimiento del fallo de tutela, si la cesión del derecho litigioso de naturaleza alimentaria tiene efectos o no.

Sobre la noción de decisión sin motivación, la Corte Constitucional en su sentencia T-407 de 2.016, hizo la claridad a continuación:

“El siguiente defecto que ha sido desarrollado por la Corte se ocasiona cuando un juez emite una providencia sin debida motivación. En palabras de la sentencia T-310 de 2009, este defecto implica “el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, pues precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. Este tipo de falencia se distingue del defecto fáctico, en cuanto no se estructura a partir de la disconformidad entre la motivación de la sentencia y su parte resolutive, sino en la ausencia de razonamientos que sustenten lo decidido””.

En las condiciones expuestas, se accederá al pedimento del extremo demandante, luego se declararán sin valor y sin efecto los proveídos mencionados y se ordenará que el Juzgado accionado en un término de cinco días provea nuevamente decisión frente al pedimento de terminación de la ejecución y tenga a su vez en cuenta el papel que va a desempeñar el cesionario del derecho litigioso en el entuerto acudiendo a la debida motivación.

Amén de lo dicho, conviene igualmente advertir que el juez de la causa puede unirse o separarse del precedente del Superior a su libre elección, pero en uno u otro caso debe explicar las razones por las cuales adopta cualquiera de las dos tesis. Ahora, si opta por estar de acuerdo con el Superior o con determinada decisión judicial, debe igualmente aportar con total precisión una argumentación a dicho respecto.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso radicado en cabeza del actor, señor LUIS JAVIER PARDO GARCIA, y desconocido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA, CUNDINAMARCA.

En consecuencia, se declara sin valor y sin efecto alguno las providencias del 6 y 24 de noviembre de 2.020 emitidas al interior del proceso ejecutivo de alimentos No. 2020-00064-00, que cursa en dicha Oficina Judicial.

Así mismo, para restaurar el derecho fundamental afectado, se ordena al señor Juez Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, provea nueva decisión frente al pedimento de terminación de la mencionada ejecución y a su vez determine la con precisión la situación jurídica del hoy demandante y quien allí fue reconocido como cesionario del derecho litigioso por activa, acudiendo a una motivación juiciosa, asentada en preceptos constitucionales y legales vigentes, en un término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a todos los interesados y vinculados en el asunto por mecanismos virtuales, expeditos y eficaces al efecto.

TERCERO: Remítase la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES

Firmado Por:

JESUS ANTONIO BARRERA TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9ff68bc961c52230470a6d3f7777a4a67d9c0b3997322a9ada0fbcd048964bf

Documento generado en 18/12/2020 07:32:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**